

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**199° y 150°**

No. \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y de Justicia, según Decreto No. 6.398 de fecha 9 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.012 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007 y de conformidad con lo previsto en los artículos 18, numerales 1, 4, 8 y 17 y 82 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.940 Extraordinario del 7 de Diciembre de 2009.

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos políticos territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a fin de regular y coordinar la actuación de los Cuerpos de Policía nacional, estatales y municipales.

**CONSIDERANDO**

Que las víctimas de delitos y/o del abuso de poder, al igual que sus familias, testigos y otras personas que les prestan ayuda, frecuentemente están expuestas injustamente a pérdidas, daños o perjuicios; a sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes; y a no obtener respuesta por parte de las Instituciones de Control, ocurriendo así una doble victimización.

**CONSIDERANDO**

Que los cuerpos de policía en su ámbito político territorial no cuentan con una Oficina de Atención a la Víctima, que permita brindar, de manera oportuna y eficaz, asistencia a las víctimas de delitos y de abuso de poder, con el apoyo de un equipo interdisciplinario, conformado por profesionales que puedan asistir a las víctimas en lo material, legal, médico, psicológico y social, con un trato digno y respetuoso; y que, además, existe una gran descoordinación entre las distintas Instituciones públicas destinadas a dar apoyo a las víctimas.

### **CONSIDERANDO**

Que los cuerpos de policía en su ámbito político territorial no cuentan con un Sistema de Información que le permita a la víctima conocer las implicaciones que para ella tienen los procedimientos policiales o judiciales, las actuaciones, el estado de su causa y la decisión; garantizando en todo momento la confidencialidad de la misma.

### **CONSIDERANDO**

Que la ausencia de procesos de retroalimentación en fuentes primarias de información, relativas a la cantidad de violaciones a los derechos humanos, de género, grupos vulnerables; sus indicadores y registros estadísticos; trae como consecuencia la pérdida de datos que permitan sustanciar, sustentar y fortalecer la correcta ejecución de la Política Pública Nacional de Atención a la Víctima; además que dificulta la adecuación de los procedimientos según las características de cada caso.

### **CONSIDERANDO**

Que los tratados, pactos y convenciones internacionales relativos a Derechos Humanos, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, obligando al Estado a adecuarse a ellos, a través del establecimiento de normas sobre su goce y ejercicio; y que, además, todos los funcionarios y funcionarias públicos deben someterse a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución, 40/34 del 29 de Noviembre de 1985; al Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder ONU, 2000; a las Directrices de Políticas Públicas para la Aplicación de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, ONU, 1999; y a las Directrices Sobre la Justicia en asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos del Delito, ONU, 22 de julio de 2005.

### **CONSIDERANDO**

Que el ordenamiento jurídico interno incluye la Ley Orgánica de Protección a las Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales; el Capítulo V, "De la Víctima", del Código Orgánico Procesal Penal, que contempla la asistencia y protección de las Víctimas del delito y/o abuso del poder policial; y el Artículo 82 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, referido a la creación de la Oficina de Atención a la Víctima del delito y/o abuso del poder policial.

### **CONSIDERANDO**

Que este Ministerio, en su carácter de Órgano Rector del Servicio de Policía, le corresponde dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, conforme a lo previsto en el artículo 18 numeral 17.

## RESUELVE

Dictar las siguientes:

### **Normas y principios para la Atención a las Víctimas del delito y/o abuso del poder policial, así como la creación de la Oficina de Atención a la Víctima dependiente de los Cuerpos de Policía.**

**Artículo 1:** Se crea la Oficina de Atención a la Víctima dependiente de los Cuerpos de Policía, la cual funcionará conforme a mecanismos que garanticen a las víctimas un tratamiento con dignidad y respeto, protegiendo su intimidad y garantizando su seguridad, la de sus familiares, de las y los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

Esta Oficina, para la asistencia y protección de la víctima, debe estar ubicada fuera de las instalaciones policiales y conformada por un equipo interdisciplinario, con la formación adecuada para garantizar una atención oportuna, eficaz, con dignidad y respeto.

**Artículo 2:** A los efectos de esta resolución, se consideran *víctimas del delito* a aquellas personas enunciadas en el artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 5.894 extraordinario de fecha 26 de agosto de 2008.

Se consideran *víctimas de abuso de poder policial* aquellas que han sido objeto de algún delito, actos arbitrarios o abusos cometidos por un funcionario o funcionaria policial en el curso o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 3:** Los cuerpos de policía del país, en sus diversos ámbitos político territoriales, deben adoptar las normas y principios necesarios para la protección de los derechos e intereses de las víctimas de delito y/o abuso de poder policial; y, además, deben establecer medidas de protección, considerando su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento.

**Artículo 4:** Los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía en su ámbito político territorial, desde el momento en el que tienen contacto con una víctima del delito y/o abuso de poder policial, deben observar los siguientes principios:

**I. Acceso a la justicia.** Garantizar a las víctimas de delito o abuso de poder policial, el acceso a los mecanismos de justicia, informando de manera inmediata a las víctimas sobre el procedimiento a seguir para acceder a los mismos según su caso; la presentación oportuna y el examen de sus peticiones; la protección de su intimidad; y su seguridad, la de sus familiares y testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

Utilizar, cuando proceda, estrategias y técnicas para la solución alternativa de conflictos, tales como: la conciliación, la mediación, el arbitraje y la negociación.

**II. Trato justo.** Las víctimas de delitos o abuso de poder policial serán tratadas con consideración, respeto, equidad y sin discriminación alguna. Los cuerpos de policía velarán

porque los funcionarios y funcionarias policiales cuenten con la formación adecuada, fomentando la receptividad y comprensión de las necesidades de las víctimas y promoviendo directrices que garanticen la debida atención.

**III. Asistencia.** Los cuerpos de policía brindarán la asistencia necesaria a la víctima según cada caso particular, atendiendo a las recomendaciones de un equipo interdisciplinario.

**IV. Celeridad.** Los miembros de esta Oficina evitarán demoras innecesarias en las actuaciones, agilizando los procesos y la asistencia integral de las víctimas.

**V. Información.** Las víctimas de delitos o de abuso de poder policial, tendrán acceso a la información sobre las implicaciones que para ellas tienen los procedimientos policiales o judiciales, las actuaciones, el estado de su causa y la decisión que se haya tomado respecto a la misma.

**Artículo 5:** Las Oficinas de Atención a la Víctima, garantizarán el procesamiento inmediato y adecuado de la denuncia o requerimiento de las víctimas de delitos, manteniendo un registro de estos casos.

Cuando la víctima del delito acuda a una de las Oficinas de Atención a la Víctima, luego de haber denunciado el hecho, se atenderá el caso conforme a los principios establecidos en el artículo 4 de la presente resolución, coordinando las acciones de asistencia especializada pertinentes con los órganos del Estado competentes, sea esta asistencia en lo material, legal, médico, psicológico, social, incluyendo intérpretes cuando sea necesario.

**Artículo 6:** Las Oficinas de Atención a la Víctima, cuando reciban denuncias por abuso de poder policial, deben remitirlas a la Oficina de Control de Actuación Policial del cuerpo correspondiente, a fin de que se investiguen los hechos y determinen las responsabilidades a que haya lugar. La Oficina de Control de Actuación Policial mantendrá informada a la Oficina de Atención a la Víctima sobre el estado de la investigación y la decisión que se tome, garantizando su disponibilidad en caso de que la víctima la requiera.

**Artículo 7:** Cuando los funcionarios y funcionarias policiales en sus actuaciones transgredan las leyes y tratados por abuso de poder, la Oficina de Atención a la Víctima preparará un informe sobre recomendaciones de apoyo y reparación a ser remitido a la Dirección del Cuerpo Policial para su consideración y decisión.

**Artículo 8:** La Oficina de Atención a la Víctima debe contar con un sistema de información que le permita a la víctima conocer las implicaciones que para ella tienen los procedimientos policiales o judiciales, sobre las actuaciones, así como la decisión de su causa. Este sistema contendrá información sencilla sobre características y modalidades de los delitos, sobre la investigación y desarrollo del proceso penal, programas de protección de víctimas y testigos, sanciones administrativas y penales, así como indemnización y resarcimiento, entre otras, a fin de garantizar la transparencia, promoviendo las buenas prácticas policiales.

**Artículo 9:** La Oficina de Atención a la Víctima, dependiente de los cuerpos de policía en su ámbito político territorial, debe planificar, coordinar e implementar programas de orientación y asistencia en materia de atención a la víctima dirigidos hacia la comunidad.

**Artículo 10:** Con la entrada en vigencia de la presente Resolución, todos los cuerpos de policía en su ámbito político territorial deben ajustarse a este ordenamiento jurídico en cuanto a los principios de actuación, creando la correspondiente Oficina de Atención a las Víctimas.

**Artículo 11:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

**TARECK EL AISSAMI  
MINISTRO**